

AUTO No. 02497

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 0768 del 01 de junio de 2006, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante **Resolución No. 0768 del 01 de junio de 2006**, resolvió en su artículo primero revocar la Resolución No. 1225 del 01 de septiembre de 2004, mediante la cual se negó la solicitud de prórroga de la Concesión de Aguas elevada por la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS PROTURISMO S.A.**, y en su lugar, otorgó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas sobre el pozo identificado con el código **PZ-10-0012**, ubicado en la Diagonal 70 No. 66 A-65 de Bogotá D.C., (Dirección anterior), en un cantidad de tres metros cúbicos diarios, para ser explotada a un caudal de 0.208 lps, con un bombeo diario de cuatro horas, para lavado de vehículos, por un término de cinco (5) años. La citada Resolución fue notificada el día 12 de junio de 2006, quedando ejecutoriada el día 21 de junio de 2006, conforme a los documentos que obran en el expediente SDA-01-2015-6216. (Cfr. reverso del folio 162 y folio 178)

Que mediante **Auto No. 00471 del 22 de febrero de 2013** se ordenó la reconstrucción del expediente del expediente DM-01-1997-549 donde se adelantaban las actuaciones de carácter permisivo correspondientes a la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con el Nit. 860.038.269-9, respecto del pozo profundo identificado con el código **PZ-10-0012**, (aguas subterráneas) ubicado en Diagonal 70 No. 75-70 (dirección actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el día 06 de octubre de 2010 se realizó visita técnica de seguimiento a la sociedad, **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS PROTURISMO S.A.**, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 10773 del 25 de septiembre de 2011**, el cual concluye que en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2009 y el 23 de julio

Página 1 de 10

AUTO No. 02497

de 2011 el usuario presuntamente registró un consumo mayor al concesionado al pozo identificado con el código pz-10-0012.

Que mediante **Memorando No. 2016IE206435 del 22 de noviembre de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y el Suelo, aclaró el numeral **6.1.3 “cumplimiento de actos administrativos”** del **Concepto Técnico No. 10773 del 25 de septiembre de 2011**o, el cual contiene los consumos registrados en las visitas de seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la solicitud elevada mediante Memorando No. 2016IE201191 del 16 de noviembre de 2016.

Que en el ejercicio de la función de control, seguimiento y evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, es posible evidenciar la comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales. Ante la evidencia técnica de infracción ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Concesión de Aguas Subterráneas, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el precitado Concepto Técnico y su correspondiente aclaración a través del Memorando No. 2016IE206435 del 22 de noviembre de 2016 del cual es preciso traer a colación los siguientes apartes:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Memorando No. 2016IE206435 del 22 de noviembre de 2016.**

“En atención al memorando del asunto, en el que se solicita aclaración al Concepto Técnico No. 10773 de 25/09/2011 en cuanto al sobreconsumo de aguas subterráneas del usuario PROTURISMO durante el periodo junio de 2009 a julio de 2011, ya que su numeral 6.1.3 “cumplimiento de actos administrativos” es ilegible, se anexa al presente memorando un cuadro con la información de consumos generados por la empresa, en el periodo solicitado, de acuerdo a lo evidenciado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en las visitas de lectura de medidores y a lo reportado por el usuario.

En la tabla mencionada, se evidencian los siguientes sobreconsumos:

17/06/2009 a 08/07/2009 (21 días): Consumo diario 6,76 m³ y sobreconsumo de 3,612 m³.
3,612 m³ x 21= **75,85 m³** fue el sobreconsumo en los 21 días.

12/04/2010 a 11/05/2010 (29 días): Consumo diario 5,14 m³ y sobreconsumo de 1,988 m³.
1,988 m³ x 29= **57,65 m³** fue el sobreconsumo en los 29 días.

21/07/2010 a 19/08/2010 (29 días): Consumo diario 6,59 m³ y sobreconsumo de 3,436 m³.
3,436 m³ x 29= **99,65 m³** fue el sobreconsumo en los 29 días.”

Ver Anexos:



AUTO No. 02497

MES/AÑO	Vol. concesionado m ³ /día	Vol. concesionado m ³ /mes	Margen de error 5% (m ³ /día)	Volumen máximo permisible explotado m ³ /día según margen de error	Volumen máximo permisible explotado m ³ /mes según margen de error
JUNIO/2009	3	90	0,15	3,15	94,50
JULIO/2009	3	93	0,15	3,15	97,65
AGOSTO/2009	3	93	0,15	3,15	97,65
SEPTIEMBRE/2009	3	90	0,15	3,15	94,50
OCTUBRE/2009	3	93	0,15	3,15	97,65
NOVIEMBRE/2009	3	93	0,15	3,15	97,65
DICIEMBRE/2009	3	93	0,15	3,15	97,65
DICIEMBRE/2009	3	93	0,15	3,15	97,65
ENERO/2010	3	93	0,15	3,15	97,65
FEBRERO/2010	3	84	0,15	3,15	88,20
MARZO/2010	3	93	0,15	3,15	97,65
ABRIL/2010	3	90	0,15	3,15	94,50
MAYO/2010	3	93	0,15	3,15	97,65
JUNIO/2010	3	90	0,15	3,15	94,50
JULIO/2010	3	93	0,15	3,15	97,65
AGOSTO/2010	3	93	0,15	3,15	97,65
SEPTIEMBRE/2010	3	90	0,15	3,15	94,50
OCTUBRE/2010	3	93	0,15	3,15	97,65
NOVIEMBRE/2010	3	90	0,15	3,15	94,50
DICIEMBRE/2010	3	93	0,15	3,15	97,65
ENERO/2011	3	93	0,15	3,15	97,65
FEBRERO/2011	3	84	0,15	3,15	88,20
MARZO/2011	3	93	0,15	3,15	97,65
ABRIL/2011	3	90	0,15	3,15	94,50
MAYO/2011	3	93	0,15	3,15	97,65
JUNIO/2011	3	90	0,15	3,15	94,50
JULIO/2011	3	93	0,15	3,15	97,65

DATOS TOMADOS POR SRHS						AUTOLIQIDACIÓN USUARIO	
Fecha medición	Días medidos	Promedio Diario (m ³ /día)	CUMPLE	Sobreconsumo Calculado diario (m ³ /día)	Sobreconsumo Calculado mes (m ³ /mes)	Volumen reportado (m ³ /mes)	Sobreconsumo Calculado mes (m ³ /mes)
17/06/2009	N/A	N/A	N/A			36,00	
08/07/2009	21	6,76	NO CUMPLE	3,61	75,85	39,00	
24/08/2009	47	0,32	SI CUMPLE			42,00	
29/09/2009	36	0,58	SI CUMPLE			47,00	
25/10/2009	26	2,46	SI CUMPLE			50,00	
NO	N/A	N/A	N/A			75,00	
04/12/2009	40	1,25	SI CUMPLE			50,00	
30/12/2009	N/A	N/A	N/A				
18/01/2010	N/A	N/A	N/A			46,00	
01/02/2010	59	2,75	SI CUMPLE			31,00	
08/03/2010	35	0,94	SI CUMPLE			26,00	
12/04/2010	35	0,00	SI CUMPLE			21,00	
11/05/2010	29	5,14	NO CUMPLE	1,99	57,65	31,00	
02/06/2010	N/A	N/A	N/A			24,00	
21/07/2010	N/A	N/A	N/A			56,00	
19/08/2010	29	6,59	NO CUMPLE	3,44	99,65	59,00	
28/09/2010	40	0,03	SI CUMPLE			68,00	
11/10/2010	13	0,00	SI CUMPLE			No reportó	
10/11/2010	30	0,70	SI CUMPLE			No reportó	
07/12/2010	27	0,00	SI CUMPLE			No reportó	
04/01/2011	N/A	N/A	N/A			39,00	
01/02/2011	N/A	N/A	N/A			38,00	
01/03/2011	N/A	N/A	N/A			20,00	
01/04/2011	N/A	N/A	N/A			58,00	
01/05/2011	N/A	N/A	N/A			39,00	
22/06/2011	197	1,82	SI CUMPLE			38,00	
23/07/2011	31	1,03	SI CUMPLE			40,00	

AUTO No. 02497

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su vez, la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que

Página 4 de 10

AUTO No. 02497

se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

El artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).”

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el

AUTO No. 02497

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otra parte, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De lo señalado con precedencia, especialmente en el **Memorando No. 2016IE206435 del 22 de noviembre de 2016**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

La sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A. - PROTURISMO S.A.**, identificada con el NIT. 860.038.269 – 9, incumplió presuntamente el régimen de explotación del recurso hídrico establecido en el acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente; Resolución No. 0768 del 01 de junio de 2006, artículo segundo, el cual establece un volumen máximo de explotación de 3 metros cúbicos diarios; en concordancia con lo establecido en la norma contenida en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974: literal b) del artículo 133 y lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, lo establecido en el parágrafo del artículo décimo de la Resolución No. 0768 del 01 de junio de 2006, por no presentar el reporte de consumo a la Secretaría Distrital de Ambiente correspondiente al último trimestre del año 2010.

Ahora bien, en relación a los actos administrativos y la normatividad presuntamente infringida, se encuentra:

La **Resolución No. 0768 del 01 de junio de 2006**, estableció el régimen de explotación para el pozo identificado con el código **PZ-10-0012** en los siguientes términos:

AUTO No. 02497

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Otorgar prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 481 del 24 de junio de 1999 a favor de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS PROTURISMO S.A.**, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la diagonal 70 No. 66 A – 65 de esta ciudad, identificado con las coordenadas N= 1.009.500 E=998.240, con código 10-0012, por una cantidad de tres metros cúbicos diarios, para ser explotada a un caudal de 0.208 lps, con un bombeo diario de cuatro horas.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo con código pZ-11-0012 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005 y la Resolución DAMA 1193 del 18 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de agua la concesionada deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre (enero, abril, junio y octubre).

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

El **Decreto 2811 de 1974** por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 133 establece:

“Artículo 133°.- Los usuarios están obligados a:

(...) b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; (...)

El **Decreto 1541 de 1978** “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”, fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015** que recoge todos los decretos reglamentarios del sector ambiental.

El artículo 44 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.1 del 1076 de 2015, estableció: *“Artículo 44°. - El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”.*

El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral segundo:

” Artículo 239°. Prohíbese también:

AUTO No. 02497

(...) **2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)**"

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A. - PROTURISMO S.A.**, identificada con el NIT. 860.038.269 - 9, representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO IMBACUAN CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.179.841**, en su calidad de Gerente, o por quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Diagonal 70 No. 70 - 65 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: **"régimen de transición y vigencia. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"**, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02497

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A. - PROTURISMO S.A.**, identificada con el NIT. 860.038.269 - 9, representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO IMBACUAN CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.179.841, en su calidad de Gerente, o por quien haga sus veces, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0768 del 01 de junio de 2006, con respecto al pozo profundo identificado con el código **PZ-10-0012**, por incumplir presuntamente el régimen de explotación del recurso hídrico al realizar un consumo mayor al concesionado y no presentar el reporte de consumo del último trimestre del año 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente auto a la Sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A. - PROTURISMO S.A.**, identificada con el NIT. 860.038.269- 9, representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO IMBACUAN CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.179.841, en su calidad de Gerente, o por quien haga sus veces, en Diagonal 70 No. 70 - 65 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Una vez surtida la notificación y comunicación del presente auto, efectuar la remisión del expediente SDA-01-2015-6216, a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto

AUTO No. 02497

Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
--------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------